



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.508



"SUAREZ, MARÍA GABRIELA S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 83.003 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 28 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.508-RQ, caratulada:
"Suarez, María Gabriela s/ Recurso de queja en causa N°
83.003 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por el quejoso se infiere que la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 8 de marzo de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos por el defensor particular contra la confirmación de la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen que mantuvo el rechazo de la extinción de la acción penal por prescripción en orden a los delitos de falsedad ideológica de documento público y circunvención de incapaz en concurso ideal (v. fs.2-6).

II. El doctor Matías L. Bertoncello, letrado particular de María Gabriela Suarez, dedujo queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 42-57 vta.).

En lo que hace a la vía de nulidad denegada, la presentación directa puso de relieve que los argumentos sustentados para el rechazo no son acertados y que debió

///

aplicarse la doctrina del precedente "Pérez, Mirta Yolanda s/ homicidio culposo" fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 6-XII-2005; asimismo, señaló que de lo decidido por el mismo órgano en "Squillario" se infiere que a los fines de la interrupción de la prescripción de la acción penal debe tomarse en cuenta la fecha de la sentencia condenatoria y no la de los pronunciamientos que revisan esa decisión, siendo que el tribunal intermedio no abordó esas cuestiones planteadas más que de manera genérica, al sólo reiterar su postura sobre la naturaleza de las resoluciones posteriores a la sentencia de condena (v. fs. 45 vta.-49 vta.).

En lo atinente a la vía de inaplicabilidad de ley, afirmó que la decisión que obturó su admisibilidad es al menos incorrecta ya que presenta una contradicción que resiente su fundamentación y enfatizó que si el resolutorio debió equipararse a definitiva por una cuestión de orden público, no cabía escudarse en las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal para no atender el recurso, máxime cuando se han invocado cuestiones federales que por imperio de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debieron permitir dejar de lado los límites a la recurribilidad objetiva previstos por dicha norma rituarial (v. fs. 49 vta.-51 vta.).

Puso de resalto, con cita de precedentes de esta Corte, que se plantearon las siguientes cuestiones federales: a) la interpretación de una norma federal sobre el alcance del art. 67, último párrafo, inc. "e"



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.508

del Código Penal y apartamiento de la doctrina judicial del mentado caso "Pérez" (v. fs. 51 vta.-52); b) El derecho a recurrir el fallo adverso lo que provocó una infracción a la doble conformidad judicial (v. fs. 52 y vta.); c) la arbitrariedad de la sentencia al apartarse de la solución normativa prevista para el caso, al reeditar la tristemente célebre "secuela de juicio" cuando se interpreta la expresión "sentencia condenatoria aunque no se encuentre firme" en detrimento del principio de legalidad y al margen de utilización por el legislador de la primera persona del singular en aquella frase, lo que denota que las confirmaciones totales o parciales de la condena por parte de las alzas no tienen carácter interruptivo al ser revisoras de la condena (v. fs. 52 vta.-57 vta.).

III. La presentación directa resulta improcedente.

III. a. En relación al remedio de nulidad cabe señalar que el auto que decretó la inadmisibilidad sostuvo que no se habían denunciado agravios que encapsularan en los arts. 168 y 171 de la C. provincial y que el impugnante ha omitido refutar de modo concreto y razonado los motivos que sustentaron la decisión en crisis (v. fs. 5 y vta.).

Si bien es cierto que subyace del decisorio un avance sobre la procedencia del reclamo, al señalar que las cuestiones planteadas han sido respondidas en esa instancia -aspecto no censurado por el quejoso-, se observa que los agravios invocados no denuncian alguna de las causales taxativas previstas en las normas

///

constitucionales de mención, sino que postulan una interpretación distinta sobre el modo en que debió resolverse el artículo de la prescripción, el alcance que cabe asignarle a los precedentes jurisprudenciales relacionados en el acápite II, párrafo segundo y el tipo de respuesta dada por el tribunal intermedio.

De ello emerge la improcedencia del reclamo, en tanto el alcance o la profundidad de lo resuelto no encuentra cobijo en el remedio articulado sino en la vía de inaplicabilidad de ley que, en el caso, también ha sido articulada (conf. P. 118.001, res. del 28-V-2014; P. 120.192, res. del 1-IV-2015; P. 121.272, res. del 12-VIII-2015; P. 126.327, res. del 22-III-2016; P. 127.172, res. de 23-XI-2016; e/o).

III. b. En lo atinente al recurso contemplado en el art. 494 del Código Procesal Penal el argumento basilar del rechazo fue la insuficiencia del planteo de la cuestión federal para dejar de lado los límites de la recurribilidad objetiva previstos por aquella norma rituarial, al amparo de la doctrina emergente de los casos "Di Mascio", "Strada" y "Christou".

Más allá de los términos empleados en la decisión, surge con toda claridad del auto que el recaudo de definitividad del pronunciamiento fue dado por justificado (v. fs. 3) y que, al menos en el auto que obturó la admisibilidad de la vía elegida, no se ve patentizada la contradicción que se pone de relieve en el escrito portador de la vía de hecho.

De todos modos, de acuerdo a lo anticipado en punto a cuál fue el motivo que fundó la inadmisibilidad,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.508

es necesario analizar si las cuestiones reputadas como federales son tales y, en su caso, si fueron presentadas con la suficiencia y carga técnicas necesarias para sortear las limitaciones formales enunciadas.

En ese derrotero, cabe señalar -en primer lugar- que la interpretación sobre el alcance del art. 67, último párrafo, inc. "e" del Código Penal constituye una cuestión de naturaleza sustantiva y, por lo demás, no surge demostrado que el criterio judicial sustentado por la Corte nacional en "Pérez" sea de una naturaleza distinta a aquella.

La censura en torno a la vulneración al derecho a recurrir el fallo adverso, amén no haberse demostrado en autos en función de todas las etapas que ha recorrido el quejoso en pos de satisfacer su agravio -incluso revocar la decisión de la Corte Suprema de Justicia que había desestimado la queja deducida contra la denegación de la vía federal articulada y suspender el trámite de la misma a las resultas de éste incidente (ver res. 24-IV-2018 comunicada a esta Corte el 4 de mayo de 2018, agregada por cuerda)-, en puridad, no se edifica respecto de esa temática sino sobre el tipo de alcance que se le dio a la garantía consagrada en el art. 8.2.h de la CADH y 14.5 PIDCP, como se desprende de la propia expresión del recurrente "... lo que genera un doble conforme totalmente aparente, vacío de contenido..." (en negrita y subrayado en la queja, fs. 52 vta.).

En lo vinculado a la arbitrariedad de la sentencia, la queja se enraíza con la interpretación que sobre el contenido del art. 67 ibídem efectuara el a quo,

///

siendo que la línea jurisprudencial desarrollada por éste es una de las posibles de la norma (conf. P. 126.936, resol. de 21-IX-2016; P. 126.754, resol. de 5-X-2016; P. 126.788, resol. de 26-X-2016; P. 127.575, resol. de 14-XII-2016; P. 127.560, resol. de 8-II-2017, e.o.), sin que el quejoso pudiere demostrar a cabalidad que la Corte Suprema nacional hubiere efectuado una interpretación distinta por fuera de inferencias que surgirían de los criterios de suspensión de las quejas en trámite al amparo del caso "Pérez" y su progenie.

IV. De todo lo expuesto se desprende que la queja debe ser declarada improcedente por no haber podido remover los obstáculos formales que impidieran el acceso a la competencia apelada de ésta Suprema Corte (art. 486 bis CPP).

V. Asimismo, dado que la decisión de la Corte Suprema que hiciera lugar al recurso de revocatoria interpuesto se relaciona con la pendencia de resolución sobre el planteo de la prescripción de la acción articulado ante la instancia de origen con anterioridad a la anterior decisión de ese cuerpo (ver considerando 3°), no corresponde que se lleve a cabo un nuevo incidente sobre el punto, por lo que cabe dejar sin efecto lo proveído a fs. 5 de la comunicación acollarada.

VI. Por último, en tanto ésta Corte posee competencia para resolver si es procedente o no la queja articulada contra la denegación de las vías de nulidad e inaplicabilidad de ley articuladas respecto del mantenimiento de la vigencia de la acción penal efectuadas por las instancias de mérito, a la petición de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.508

fs. 58-59 vta. no ha lugar por resultar marcadamente improcedente (art. 486 bis *ibídem*).

A mayor abundamiento cabe resaltar que si la Corte Suprema hizo lugar a la revocatoria planteada para que se trate la cuestión de la prescripción articulada antes del fallo dictado el 9 de diciembre de 2015, según lo que expresamente se señala en la queja (v. fs. 43 vta.-44) y esa incidencia es rechazada en todas las instancias provinciales, nada autoriza a pensar que quepa sin más la renovación de la potestad de articular un nuevo pedido de prescripción ya que, en caso que el primigenio sea desechado, la cuestión se retrotraería a la decisión suspendida que provocó el dictado del auto de 28 de febrero de 2018 por parte del Presidente de la Cámara de Apelación y Garantías de Trenque Laquen dando por firme la sentencia (vid fs. 9), extremo sobre el que nada señala la esforzada defensa particular.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja articulada por la defensa particular de María Gabriela Suarez, con costas (art. 486 bis CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Matías Leandro Bertoncello en 10 jus por la labor desarrollada en la queja (art. 31 "*in fine*" ley 14.967).

III. Dejar sin efecto el proveído de fs. 5 de la incidencia acollarada en función de lo señalado en el acápite V.

IV. No hacer lugar a la nueva incidencia de prescripción instada a fs. 58-59 vta. por resultar

///

marcadamente improcedente (art. 486 bis CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2151